

DECRETO N° 1349

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:

DECRETA:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.
DEL OBJETO, COMPETENCIA Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del apartado C del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público e interés general, se aplicará en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Esta Ley no podrá invocarse para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas han creado y lleguen a desarrollar en el futuro, según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones de conformidad con lo que establecen las Constituciones Federal y Particular del Estado, así como los tratados internacionales aplicables.

La regulación de los mecanismos previstos en esta Ley no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del Estado o del Municipio, ni el ejercicio de otros derechos ciudadanos previstos en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los mecanismos de consulta popular que al efecto se reconocen en la presente legislación, de conformidad con la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;

II. Asegurar, mediante la participación y opiniones ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;

III. Establecer y regular los mecanismos vinculatorios de participación ciudadana; y

IV. Fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos públicos que son del interés ciudadano.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Ley: Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;
- V. Participación Ciudadana: el derecho de todo ciudadano oaxaqueño a participar en la toma de decisiones públicas fundamentales a través de los mecanismos previstos por esta Ley;
- VI. Carácter vinculatorio: Todo resultado que deriva de una consulta popular en la que se aprueba determinado asunto con las condiciones y requisitos que establece la Constitución Estatal y la presente Ley, creando nuevas obligaciones y consecuencias jurídicas inmediatas; y
- VII. Consulta popular: Mecanismos de consulta ciudadana celebrados a través de procesos de votación que están regulados y reconocidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- Son principios de la participación ciudadana los siguientes:

- I.- Democracia.- Igualdad de oportunidades de los ciudadanos para ejercer actos de influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna especie;
- II.- Corresponsabilidad.- Es el compromiso entre la ciudadanía y el Gobierno para decidir sobre los asuntos públicos, postulando la participación ciudadana como condición indispensable para un buen gobierno;
- III.- Pluralidad.- Es el hecho que puedan existir y coexistir en el territorio minorías y mayorías de grupos étnicos culturales que se diferencian entre sí, pero que en cierto punto se unen en el hecho de vivir en el mismo lugar y será esta diferencia lo que enriquezca.
- IV.-Solidaridad.- Disposición de los ciudadanos de asumir los problemas de otros como propios, propiciando el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como enfrentar colectivamente los problemas comunes.
- V.- Responsabilidad Social.- Compromiso de los Ciudadanos en forma individual o colectiva que tienen entre si, para dar soluciones a problemas a fines a su comunidad.
- VI.- Respeto.- Reconocimiento pleno de la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En todo caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo participar en la vida pública del Estado.

VII.-Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, entidad como un elemento esencial en la construcción de consensos.

VIII.- Autonomía.- Serefiere a aquella capacidad en que la sociedad debe tomar decisiones sin la intromisión de algún agente externo.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANOS.

ARTÍCULO 5.- En el proceso de participación y consulta ciudadana a que se refiere esta ley, intervendrán únicamente los ciudadanos oaxaqueños que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Estatal, que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en la lista nominal correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, los ciudadanos de Oaxaca tienen los siguientes derechos:

- I. Exigir en sus términos el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Promover la participación ciudadana de conformidad con el marco legal del Estado;
- III. Participar directa o indirectamente en la conformación de los órganos ciudadanos consultivos contemplados en la Ley;
- IV. Ejercer los mecanismos de participación y consulta ciudadana previstos en la presente Ley, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- V. Presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, en contra de servidores públicos que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de esta Ley, los ciudadanos de Oaxaca tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de organización ciudadana para la renovación de los órganos consultivos o de consulta popular que se les encomienden;
- II. Ejercer sus derechos cívico-políticos;
- III. Respetar y observar el orden jurídico estatal y nacional que reconoce a la República con una forma de gobierno representativa, democrática y federal, y al Estado de Oaxaca como Estado libre y soberano; y
- IV. Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

ARTÍCULO 8.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos; y
- V. El Instituto.

ARTÍCULO 9.- Todo servidor público estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhíba esa participación.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades municipales y estatales en base a la disposición presupuestal, están obligadas a promover entre los servidores públicos, cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los mecanismos de participación ciudadana y la cultura de la participación ciudadana en general.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades municipales y estatales en base a la disposición presupuestal, promoverán entre los habitantes y ciudadanos de Oaxaca, a través de campañas informativas y formativas, programas para la formación y la cultura de la participación ciudadana en general, así como la difusión de los mecanismos de participación ciudadana que establece esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 12.- Los mecanismos de participación ciudadana objeto de esta Ley son:

- I. El plebiscito;
- II. El referéndum;
- III. La revocación de mandato;

- IV. La audiencia pública;
- V. El cabildo en sesión abierta; y
- VI. Los consejos consultivos ciudadanos;

ARTÍCULO 13.- Los mecanismos de participación ciudadana contenidos en esta Ley se registrarán por los principios de legalidad, certeza, objetividad, libertad, equidad, imparcialidad, transparencia y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 14.- Los mecanismos de participación ciudadana cuya realización requiera el ejercicio del derecho del sufragio de los ciudadanos se realizarán preferentemente, en los tiempos calendarizados para las elecciones locales de conformidad con esta Ley y la normatividad en materia electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PLEBISCITO.

ARTÍCULO 15.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 16.- No podrán someterse a plebiscito los siguientes actos administrativos:

- I. Los que se emitan en cumplimiento de mandatos derivados de la Constitución Federal;
- II. Los que se emitan en cumplimiento de mandatos derivados de la Constitución Estatal;
- III. Las obligaciones derivadas de las leyes federales y estatales, así como de los tratados internacionales;
- IV. Los actos que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal o que deba realizar la autoridad por mandato de la autoridad judicial; y
- V. Las obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

ARTÍCULO 17.- Podrán solicitar el plebiscito:

- I. Dos terceras partes de los integrantes del Congreso; o
- II. El veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado utilizada en el último proceso electoral.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una legislatura del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 18.- Toda solicitud de plebiscito deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

- I. La acción de gobierno en curso o acto de autoridad realizado que se pretende someter a plebiscito;
- II. Expondrá los motivos, razones y fundamentos por los cuales la acción o acto de autoridad, se considera debe ser sometida a plebiscito;
- III. Cuando sea presentada por legisladores, deberá contener en original el nombre y firma de los solicitantes que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley;
- IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá incluir la relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley.

En el caso de la fracción anterior, los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento en nombre de los solicitantes.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracción IV el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 19.- Son causas de improcedencia de la solicitud de plebiscito:

- I. Que el acto de gobierno objeto de plebiscito se haya consumado de un modo irreparable;
- II. Cuando la solicitud pretenda someter a plebiscito alguno de los actos señalados en el artículo 16 de la presente Ley;
- III. Que la solicitud no sea presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello; y
- IV. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Todas las resoluciones de procedencia o improcedencia deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 20.- El Instituto instrumentará una campaña de información y difusión previa a la celebración del plebiscito bajo las reglas siguientes:

- I. El objeto de la campaña consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta;
- II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el estado. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;
- III. Será facultad exclusiva del Instituto la organización y financiación de dichas campañas; y
- IV. La duración de las campañas no podrá exceder de 15 días naturales. El tiempo de la campaña y recursos destinados al proceso, estará relacionado en base a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO. DEL REFERÉNDUM.

ARTÍCULO 21.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

ARTÍCULO 22.-No podrán someterse a referéndum:

- I. Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes federales;
- II. Disminución o eliminación de garantías señaladas en la Constitución Estatal;
- III. Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado;
- IV. Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado;
- V. Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales;
- VI. Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas;
- VII. Leyes hacendarias o fiscales;
- VIII. Reglamentos que el Gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado; y

IX.- Disposiciones Constitucionales o legales para ser derogadas o abrogadas.

ARTÍCULO 23.-En caso de que la ciudadanía manifieste su aprobación respecto de un proyecto de Ley o Decreto, el Congreso del Estado tendrá que legislar sobre la materia con el trámite de urgencia, cual si se tratara de una iniciativa preferente del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 24.-Podrán solicitar el referéndum:

I. El Gobernador del Estado; o

II. El veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado utilizada en el último proceso electoral.

Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del referéndum en una legislatura del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 25.-Toda solicitud de referéndum deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

I. Los proyectos de creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias que se pretendan someter a referéndum;

II. Expondrá los motivos, razones y fundamentos por los cuales el proyecto de creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias debe ser sometida a referéndum;

III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá incluir la relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley.

En el caso de la fracción anterior, los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracción III el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 26.-Son causas de improcedencia de la solicitud de referéndum:

I. Que se pretenda someter a referéndum alguno de los proyectos señalados en el artículo 22 de la presente Ley;

- II. Cuando se pretenda proponer un referéndum derogatorio;
- III. Que la solicitud no sea presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello; y
- IV. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Todas las resoluciones de procedencia o improcedencia deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 27.- El Instituto instrumentará una campaña de información previa a la celebración del referéndum, bajo las mismas reglas aplicables al plebiscito, establecidas en el artículo 20 de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO.

ARTÍCULO 28.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución del cargo público del Gobernador del Estado con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 29.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

- I. Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado;
- III. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal;
- IV. Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad; y
- V. Se presente la solicitud en la forma y términos que marque esta Ley ante el Instituto.

ARTÍCULO 30.-Toda solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

I. Exposición de los motivos, razones y fundamentos por los cuales se considera que el Gobernador del Estado debe ser sometido a la revocación de mandato, de conformidad con el artículo anterior;

II. La relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la Constitución Estatal y la presente Ley; y

III. Los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 31.- El Instituto certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. El Instituto únicamente podrá argumentar la improcedencia de la solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado, si la solicitud incumple con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30 de esta Ley.

Una vez que el Instituto certifique que se han cubierto los requisitos previstos en la Constitución Estatal y esta Ley, dará vista al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 32.- El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de la Constitución Estatal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y deberá al menos:

I. Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Estatal y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad; y

II. Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

ARTÍCULO 33.-Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado.

Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta sea superior al que participó en la elecciones

en la cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos a favor de la Revocación del Mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del estado en esa votación.

ARTÍCULO 34.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

ARTÍCULO 35.- En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Estatal. Debiendo el Instituto dar vista al Congreso del Estado, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para efectos de que formule la declaratoria prevista en el artículo 111, apartado A, fracción V de la Constitución Estatal.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

ARTÍCULO 36.- La audiencia pública, es el acto que se realiza para que los gobernados de manera directa traten con los gobernantes asuntos públicos, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar audiencia pública, por lo menos, una vez cada cuatro meses, durante el periodo de su gobierno.

ARTÍCULO 38.- La audiencia será presidida a nivel Estatal por el Gobernador del Estado o el Secretario de Despacho que aquél designe. A nivel municipal la audiencia será presidida por el Presidente Municipal. En ambos casos, quien presida la audiencia será asistido por los servidores públicos que considere necesarios.

ARTÍCULO 39.- La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración de la audiencia pública será responsabilidad de la autoridad convocante.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo que dispongan esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- La convocatoria a la audiencia deberá publicarse por el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal según el ámbito de competencia por lo menos quince días naturales previos a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 41.- La convocatoria que emita el Gobernador del Estado deberá publicarse de manera inmediata, en el Periódico Oficial del Estado, así como, en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 42.- La convocatoria que emita el Presidente Municipal deberá publicarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del

municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal. En los casos que sea factible, la convocatoria deberá de difundirse a través del portal electrónico oficial del municipio.

ARTÍCULO 43.- La convocatoria a la audiencia deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y cargo de la autoridad convocante;
- II. Objeto de la audiencia y temas a tratar en la misma;
- III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- IV. Requisitos para presenciar la audiencia;
- V. Requisitos para presentar documentación en la audiencia; y
- VI. Requisitos para registrarse como orador en la audiencia.

ARTÍCULO 44.- La autoridad convocante, habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia pública, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar en la audiencia, para lo cual deberán entregar por escrito, un resumen del contenido de su participación; así mismo, se recibirán los documentos o elementos, que los participantes inscritos deseen presentar en relación con el tema que motiva la audiencia.

ARTÍCULO 45.- Al inicio de la audiencia pública, quien la presida o el secretario asistente deberá dar a conocer el orden y las reglas que deberán observar los oradores participantes, así como, las reglas generales que habrán de observar todos los asistentes, para el buen desarrollo de la audiencia.

ARTÍCULO 46.- Serán oradores, los ciudadanos habitantes del Estado y municipios que se inscriban en el registro y que cumplan con los requisitos que para tal efecto disponga la autoridad convocante, los cuales deberán incluir la comprobación de su ciudadanía o residencia.

Los oradores, participarán preferentemente en el orden en que fueron registrados.

ARTÍCULO 47.- Quien presida la audiencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Designar un secretario que lo asista en todo lo conducente para el buen desarrollo de la audiencia; y
- II. Ordenar, sólo por causas de orden y seguridad, la suspensión de la audiencia, así como su continuación, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 48.- La autoridad convocante podrá invitar, de conformidad con esta Ley a un Consejo Consultivo Ciudadano para emitir sus opiniones especializadas en los asuntos que se traten en la audiencia pública.

ARTÍCULO 49.- Concluidas las intervenciones de los oradores participantes y agotado el tiempo de la audiencia, quien presida la misma la dará por finalizada y deberá levantarse un acta que contenga de manera sucinta lo expresado en la Audiencia, la que será suscrita por quien presida la audiencia, el secretario asistente, los servidores públicos participantes y en su caso por los participantes que quieran hacerlo.

Las autoridades convocantes deberán, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, dar respuesta por escrito a las peticiones de los solicitantes.

CAPÍTULO SEXTO. DEL CABILDO EN SESIÓN ABIERTA.

ARTÍCULO 50.- El cabildo en sesión abierta, es la sesión que celebra el ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

ARTÍCULO 51.- Los gobiernos municipales están obligados a celebrar públicamente todas sus sesiones de Cabildo, para lo cual se instrumentarán mecanismos que permitan la más amplia difusión posible a través de los medios electrónicos remotos y de comunicación disponibles. Por excepción, se tratarán a puerta cerrada, los asuntos que contengan temas de información confidencial o reservada, cuando esta situación se fundamente y motive de conformidad con el marco normativo aplicable.

Los ayuntamientos y en su caso los concejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo abierto al menos bimestralmente. En estas sesiones, los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen de competencia municipal así como apuntar posibles soluciones, participando directamente con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 52.- La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración del Cabildo en sesión abierta de conformidad con lo establecido en este Capítulo será responsabilidad del Ayuntamiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo que dispongan esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta y deberá publicitarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 54.- La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. Identificación del ayuntamiento convocante;
- II. Temas que motivan la sesión de cabildo abierto;
- III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión de cabildo abierto; y
- IV. Requisitos para registrarse como participante en el cabildo abierto.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría Municipal, habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la celebración del Cabildo en sesión abierta, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar y presentar los documentos o elementos, que los inscritos deseen socializar en relación con el tema que les interesa tratar.

ARTÍCULO 56.- Serán participantes del Cabildo en sesión abierta únicamente con derecho a voz los ciudadanos habitantes del municipio que se inscriban en el registro que para tal efecto disponga el Ayuntamiento, para lo cual deberán justificar la ciudadanía o residencia.

Los ciudadanos, participarán preferentemente en el orden en que fueron registrados.

ARTÍCULO 57.- Podrán participar en el Cabildo en sesión abierta únicamente con derecho a voz los servidores públicos federales, estatales y municipales que por la naturaleza de su cargo el ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá convocar de conformidad con esta Ley a un Consejo Consultivo Ciudadano para emitir sus opiniones especializadas en el asunto que trate el Cabildo en sesión abierta.

ARTÍCULO 59.- Al término del Cabildo en sesión abierta se levantará el acta correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS.

ARTÍCULO 60.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos proporcionarán asesoría especializada en temas particulares en los que las autoridades convocantes requieran consejo de ciudadanos expertos no vinculados con las acciones de gobierno.

Los Ayuntamientos y la Administración Pública Estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, a través de acuerdos constitutivos.

Los Órganos Autónomos del Estado deberán contar con Consejos Consultivos Ciudadanos de carácter permanente en los términos que señalen sus respectivas leyes.

ARTÍCULO 61.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos serán integrados de forma honorífica por ciudadanos que habiéndose desempeñado siempre con probidad laboral, hayan destacado

profesionalmente o cuenten con una reconocida experiencia académica en la materia objeto de consulta o actividades similares relacionadas con la misma.

La duración de los nombramientos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos será por tres años, pudiendo ratificarse por una sola ocasión hasta por otros tres años, cuando así se crea conveniente.

ARTÍCULO 62.- Para cumplir con su objeto, los Consejos Consultivos Ciudadanos contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración;
- II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales según sea el caso;
- III. Integrar áreas especializadas de trabajo, en función de los asuntos de particular relevancia para el ente público que los convoque; y
- IV. Las que de conformidad con la Constitución Estatal y esta Ley le confieran sus respectivos acuerdos de creación o las leyes de los Órganos Autónomos del Estado.

TÍTULO TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 63.- El Instituto tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- I. El plebiscito;
- II. El referéndum; y
- III. La revocación de mandato.

El Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en la materia de esta Ley con las diversas autoridades, grupos ciudadanos y demás personas interesadas en los términos que esta ley establece.

ARTÍCULO 64.- El Instituto es el responsable de organizar y desarrollar en forma directa el proceso de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

ARTÍCULO 65.- El Consejo General del Instituto deberá proponer dentro del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una partida etiquetada para la realización de los procesos de participación ciudadana a que se refiere esta Ley, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 66.- Una vez declarada la procedencia o improcedencia del plebiscito, referéndum o revocación de mandato por el Consejo General del Instituto, se hará la notificación de la resolución a las partes interesadas y ésta deberá contener:

- I. Mención precisa y detallada del acto o norma objeto del proceso respectivo;
- II. Autoridad o autoridades intervinientes;
- III. Las razones jurídicas que justifiquen el sentido de la resolución; y
- IV. Nombre y firma de los consejeros que resuelven.

ARTÍCULO 67.- Si vencido el plazo de 10 días el Consejo General del Instituto no emite ni notifica la resolución correspondiente, los consejeros responsables de dicha omisión serán sancionados conforme a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Una vez presentada la solicitud de plebiscito, referéndum o revocación de mandato ante el Consejo General del Instituto, éste contará con 15 días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de conformidad con la presente Ley.

De ser procedente la solicitud, el Instituto iniciará la organización del proceso de consulta, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá emitir cuando menos 90 días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.

La convocatoria deberá publicarse por el Instituto en su sitio electrónico, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PLEBISCITO Y AL REFERÉNDUM.

ARTÍCULO 69.- Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito o de referéndum, el Instituto las tramitará de la siguiente manera:

- I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación;
- II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo se dará preferencia a la instancia ciudadana;
- III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas al mismo tiempo se preferirá aquella que cuente con mayor apoyo ciudadano, probado al momento de su presentación;

IV. Por excepción en todos los casos previstos en todas las fracciones que anteceden, el Consejo General del Instituto podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:

- a) La naturaleza del tema.
- b) Su impacto en el desarrollo sustentable.
- c) La premura o urgencia de resolver el asunto.

Toda controversia de procedimiento del referéndum, plebiscito y revocación de mandato será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la materia.

A falta de norma expresa en el procedimiento de referéndum, plebiscito o revocación de mandato, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a la normatividad electoral del Estado.

CAPÍTULO TERCERO. DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

ARTÍCULO 70.- El Consejo General del Instituto acordará y declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito, referéndum o revocación de mandato.

En los casos de procedencia de la solicitud se proveerá lo relativo a la expedición de la convocatoria y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contendrá:

- I. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria;
- II. El acto que se somete a plebiscito, las disposiciones legales sujetas a referéndum, o el señalamiento de que se trata de un procedimiento de revocación de mandato al Gobernador;
- III. Declaración fundada y motivada de procedencia de la consulta pública;
- IV. Fecha y jornada en que habrá de realizarse la consulta; y
- V. Requisitos para participar.

Todas las convocatorias que se expidan con fundamento en este capítulo serán firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 71.- El plebiscito y el referéndum se llevarán a cabo en alguno de los siguientes momentos:

I. Preferentemente, en el proceso electoral local inmediato posterior, cuando la solicitud haya sido aprobada por el Instituto en términos de esta Ley; o

II. Dentro de los siguientes seis meses a la resolución del Instituto en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización.

En el caso de la revocación de mandato será aplicable la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 72.- Para la instrumentación de la consulta de plebiscito, referéndum o revocación de mandato, el Instituto podrá auxiliarse de las instituciones de educación superior e investigación.

Será obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos facilitar al Instituto la instrumentación de la consulta.

ARTÍCULO 73.- El procedimiento para la jornada de participación ciudadana comprende la distribución de materiales y boletas, ubicación, publicación, integración, instalación y apertura de casillas; emisión, escrutinio y cómputo de los votos; cierre y publicación de resultado de casillas, remisión de la paquetería a los Consejos Municipales y Distritales, cómputo y publicación de los resultados finales y se sujetará, al procedimiento previsto en la normatividad electoral.

ARTÍCULO 74.- Para la emisión del voto ciudadano, el cual será libre, directo, secreto y universal, se imprimirán las boletas correspondientes conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General del Instituto.

Asimismo, en las mesas directivas de casillas participarán representantes de las partes interesadas, así como observadores, cuyo proceso de acreditación y atribuciones serán iguales a las que tienen señaladas los observadores electorales según el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 75.- En caso de no haber empate con proceso electoral, en la jornada de consulta, el Consejo General del Instituto, se atenderá a las siguientes reglas:

Según las necesidades del procedimiento se apoyará de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, así como de mesas directivas de casillas del último proceso electoral.

A falta de alguno o varios de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en el último proceso electoral, serán suplidos conforme a las disposiciones y procedimientos legales.

En la jornada de consulta, el número, la ubicación, la integración de la mesa directiva, y la instalación de las casillas, serán los mismos que se utilizaron en el inmediato proceso electoral local anterior.

ARTÍCULO 76.- Corresponde al Instituto la regulación y desarrollo de las campañas de difusión. Podrán participar las organizaciones de la sociedad civil en las campañas de difusión de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 77.- Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito o referéndum se requiere:

- I. Que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia enunciados en esta Ley;
- II. Que hayan participado al menos un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del estado;
- III. Que se haya alcanzado una mayoría simple de los votos emitidos; y
- IV. La declaración firme de validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado según sea el caso.

ARTÍCULO 78.- Para que sea vinculatorio el resultado de la revocación del mandato se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, III y IV del artículo anterior, que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

ARTÍCULO 79.- El resultado del plebiscito, referéndum o revocación de mandato será publicado por el Instituto en su sitio electrónico, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

CAPÍTULO QUINTO. DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 80.- Todo acto, resolución u omisión del Congreso del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo o de cualquier otra autoridad que viole lo establecido en la presente Ley será nulo de pleno derecho y podrá ser impugnado en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 81.- Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades y que intervienen en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley,

podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 82.- La certificación que el Instituto realice sobre la revocación de mandato del Gobernador del Estado podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

- I. Ante el propio Consejo General del Instituto cuando el recurrente advierta un error de cálculo en el tiempo establecido en la fracción II del artículo 29 de esta Ley;
- II. Ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a las fracciones I y IV del artículo 29 de esta Ley; y
- III. Ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos las fracciones III y V del artículo 29 de esta Ley.

Respecto del plebiscito y referéndum será competente el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 83.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados de los instrumentos de participación ciudadana, los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer los siguientes recursos:

- I. Recurso de revisión: para impugnar los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- II. Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- III. Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación general, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de esta ley.
- IV. Recurso de verificación para recurrir las certificaciones del Instituto, en términos del artículo 82 de la presente Ley.
- V. Juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y esta Ley.

Los recursos anteriores se substanciarán en la forma y términos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado establecerá en el presupuesto de egresos anual recursos suficientes y necesarios para la instrumentación de la presente Ley.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.